

Sentencia en procedimiento monitorio.

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

1º: Que, comparece don HUMBERTO BERMÚDEZ RAMÍREZ, abogado, cédula de identidad N° 7.024.243-5, en representación, de Enel Distribución Chile S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Av. Santa Rosa N° 76, Comuna de Santiago, quien interpone reclamo judicial en contra de la Resolución de Multa N° 8341/23/4-1, de fecha 31 de enero de 2023, cursada por el fiscalizador don Alejandro Giubergia Capurro, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, representada para estos efectos por su Inspector Provincial don Guillermo Reyes Arredondo, ambos domiciliados para estos efectos en Moneda N° 723, comuna de Santiago.

Reproduce el contenido de la multa, la que sanciona por infracción al artículo 326 inciso 2º en relación con el Artículo 506 del Código del Trabajo.

En un primer término sostiene que la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago carece de facultades para cursar esta multa, conforme al artículo 7º y 76 de la Constitución Política de la República. Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que contiene la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 1º, y el artículo 505 del Código del Trabajo, establecen las funciones que corresponden a la Dirección del Trabajo, en donde consta que la ley le otorgó facultades principalmente fiscalizadoras, las que le habilitan para aplicar sanciones administrativas sólo cuando se encuentre frente a situaciones objetivas de infracción a las normas laborales, es decir, cuando sorprenda en sus labores de fiscalización ilegalidades claras, precisas y determinadas, facultades fiscalizadoras que pueden ser ejercidas a través de las diversas Inspecciones del Trabajo, comunales o provinciales, existentes a lo largo del país, y no se extienden, por lo tanto, a la de interpretar cláusulas de carácter convencional, como lo es un convenio colectivo de trabajo, cuyo tenor reproduce.

La multa se ha aplicado por cuanto la Inspección del Trabajo entiende que, en el periodo del primer semestre del año 2022, dicho reajuste debió haberse anticipado en dos ocasiones en tal semestre, en virtud de la variación del IPC en tal periodo de tiempo, lo que constituye un error sustantivo en cuanto a la interpretación de dicha cláusula contractual,



que claramente apunta a que tal anticipo remuneracional sólo opera por una vez en el periodo semestral correspondiente.

Sostiene que no se está en presencia de la constatación de un mero hecho objetivo y la aplicación de la consiguiente sanción administrativa. Por el contrario, el ente administrativo ejecuta derechamente una labor hermenéutica, concluyendo que su representada estaría incumpliendo el convenio colectivo en relación a los referidos trabajadores, afirmación que, junto con no ser veraz, escapa absolutamente de su competencia.

Sin perjuicio sostiene que la multa es improcedente, por cuanto, la empresa entiende del tenor de la cláusula que dicha anticipación en este reajuste remuneracional opera en la especie una única vez, cuando se alcance o sobrepase el citado 1,75% de inflación, y el reajuste de sueldo por lo que falte del semestre, se otorga a la fecha del término del mismo, sin importar cuanto haya variado el IPC en el resto del semestre. Esta interpretación resulta del tenor literal de la lectura de dicha cláusula, pues cuando esta expresa lo siguiente “debiendo otorgarse el reajuste correspondiente al periodo que falte del semestre a la fecha de término del mismo”; lo que se quiere decir es que si se anticipa alguna vez el reajuste de sueldo en virtud de haberse alcanzado el porcentaje de inflación antes señalado, activándose dicha figura contractual, procederá enterar todo el reajuste que reste en el respectivo semestre a la fecha de término de tal lapso de tiempo.

Lo anterior permite descartar la supuesta obligación de anticipar dicho reajuste por segunda vez, pues la cláusula no distingue ni contempla la posibilidad de anticipar nuevamente el mentado reajuste remuneracional, pues simplemente dispone que todo el resto del reajuste deberá pagarse al término del semestre en cuestión, y esto, sin importar cuanto haya variado el IPC en los demás meses del respectivo semestre. En el caso concreto del primer semestre de 2022, la empresa efectuó correctamente tales reajustes de sueldo, pues en la liquidación de remuneraciones de abril de 2022 se procedió a reajustar el sueldo de los trabajadores individualizados en la multa en un 3,38%, mientras que el porcentaje restante de dicho reajuste se aplicó al término de tal semestre, es decir, en la liquidación de remuneraciones de julio de 2022, por un 3,69% (es decir, el 7,07% de la inflación del semestre, descontando el anticipo de reajuste de abril de 2022). Por ende, la multa se ha aplicado contraviniendo lo expresamente dispuesto en la mencionada cláusula 4.2 letra b)



del instrumento colectivo y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto. Solicita que se declare que la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago carece de facultades para haber cursado la Resolución de Multa en cuestión. En subsidio de lo anterior, se deje sin efecto la misma, por cuanto no existió ningún incumplimiento al convenio colectivo vigente por parte de la empresa. Que la entidad reclamada sea condenada en costas.

2º: Por su parte la reclamada al contestar la demanda sostiene que la presente causa se trata de una reclamación conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, que fue cursada a Enel Distribución Chile S.A. por no dar cumplimiento al contrato colectivo suscrito con el sindicato de profesionales universitarios en relación a los específicos trabajadores que se mencionan en dicha multa.

La reclamante hace dos tipos de alegaciones, la primera de ellas, respecto de las facultades para fiscalizar, lo que importaría una infracción a la ley. Sin perjuicio, la normativa autoriza a fiscalizar la legislación laboral no existiendo restricción a que tipo de incumplimiento va dirigido, en ese sentido los contratos individuales y colectivos entran en el espectro de dicha fiscalización. El artículo 512 del Código del Trabajo, en una de sus hipótesis menciona que se tiene que acreditar el cumplimiento de la norma “legal, convencional o arbitral”, por lo que se puede fiscalizar incumplimientos contractuales, así no aparece que haya infringido las facultades que le otorga la ley, por lo que ha obrado dentro del marco legal.

La jurisprudencia que cita la contraria no tiene ningún mérito, por cuanto las sentencias no tienen efectos erga omnes y además son hipótesis diversas a la de los hechos en cuestión.

En cuanto al fondo, la cláusula del contrato colectivo no tiene ninguna condición más allá que considerar el nivel de variación del IPC acumulado, en ningún caso dice que para aplicarse el reajuste antes de los 6 meses, deba efectuarse en una única oportunidad, en el caso en particular se alcanzó nuevamente el valor y no se aplicó el reajuste. Por lo que su representada está verificando el cumplimiento tal y como está redactado, y lo que la demandante pretende es interpretar la cláusula a su favor. De manera que solo se está constatando la aplicación efectiva de una cláusula.



De esta manera solicita el rechazo de la reclamación íntegramente con expresa codena en costas.

3º: Por su parte el tercero coadyuvante Sindicato de Profesionales Universitarios de Enel, refiere que tal y como consta en las actas de los procesos colectivos, nunca se dio una discusión de una interpretación distinta a la que emana de la literalidad, que esta modificación se pueda realizar más de una vez en el mismo semestre, la intención siempre fue que cuando se verificara esta sobre inflación, se debería reajustar la remuneración para no perder el mismo su valor adquisitivo. Pide el rechazo de la reclamación con costas.

4º: Se llevó a efecto la audiencia única de procedimiento monitorio, instancia en la cual se efectuó el llamado a conciliación, el que resultó infructuoso.

Se estableció el hecho controvertido.

Luego las partes procedieron a incorporar su prueba. Reclamante incorpora documental y testimonial de don Mario Gajardo Moraga, y Luis Monsalve Cortes. Reclamada documental y tercero coadyubante documental. Tribunal de oficio dispuso la confesional de don Maximiliano Paredes.

5º: Debe tenerse presente al momento de resolver la presente reclamación, que los hechos constatados por un fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad, conforme al artículo 23 del DFL N° 2, de manera que es la reclamante quien debe probar que en dicha constatación el órgano administrativo, incurrió en un error de hecho.

6º: El contenido de la multa N° 8341/23/4 de 31 de enero de 2023, sanciona “*No dar cumplimiento al convenio colectivo de trabajo suscrito con el Sindicato de Profesionales Universitarios vigente a la fecha (2021- 2023) referente a las obligaciones contenidas en la cláusula número cuarta número 4.2 letra b), respecto de los siguientes trabajadores y periodos: Cristián Barcaza, Nicanor Ramírez, Orlando Urbina, Atilio González, Marcos Rivas, Héctor Acuña, Erika Villanueva, Juan Manríquez, Miguel Cancino, José Salinas, en el periodo junio de 2022*”. Menciona como norma infringida el artículo 326 Inciso 2° y 596 del Código del Trabajo.

7º: En relación a la solicitud de la demandante de dejar sin efecto la multa por el exceso en el actuar del órgano administrativo. A juicio de este Tribunal debe rechazarse el fundamento de exceder en su competencia para verificar la infracción, pues no cabe duda de que conforme al artículo 1° del DFL N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión social,



una de las labores fundamentales de la demandada es la de ejercer labores de fiscalización de la legislación laboral. En este sentido, conforme consta del informe de exposición y prueba rendida por el tercero coadyubante, la fiscalización tiene su origen en la denuncia efectuada por varios Sindicatos de la reclamante, lo que motiva el inicio del procedimiento de fiscalización, a partir del cual aquel constata el incumplimiento de la cláusula contractual 4.2 letra b) de los convenios colectivos de 14 de septiembre de 2020 y 26 de agosto de 2020, invocando como norma infringida la del artículo 326 inciso 2° del Código del Trabajo, norma que señala *“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el incumplimiento de las estipulaciones contenidas en los instrumentos colectivos será sancionado por la Inspección del Trabajo de conformidad al artículo 506. La aplicación, cobro y reclamo de esta multa se efectuará con arreglo a las disposiciones de los artículos 503 y siguientes de este Código.”*

Luego, la cláusula cuyo incumplimiento se sanciona, a juicio de este Tribunal resulta clara y literal, de manera que no exige un ejercicio o desarrollo interpretativo mayor al tenor de otras normas legales.

Así, existe texto expreso que autoriza al órgano administrativo a sancionar los incumplimientos de convenios colectivos, los que además se entiende formar parte integrante del contrato individual de trabajo de todos aquellos que forman parte de dicho Sindicato, pero además la cláusula contractual no resulta oscura, ni dudosa, por lo que el actuar del fiscalizador, no ha importado un exceso de facultades o intromisión en aquellas estrictamente jurisdiccionales, sino más bien el cumplimiento de un deber u obligación propio de su cargo, que en cualquier caso ha dado lugar a la posibilidad del fiscalizado de revisión a través del presente recurso.

Debe tenerse además en consideración, que la lectura de cualquier norma, o cláusula, incluso aquella que a nuestro entender resulte sencilla, exige un ejercicio de análisis para su comprensión, por lo que no es posible exigir que el órgano administrativo se abstenga de todo análisis, pero corresponde precisar que, en la especie, no se advierte un ejercicio jurisdiccional para constatar la infracción.

8°: En relación a la petición subsidiaria. La cláusula del instrumento colectivo celebrado entre Enel Distribución Chile S.A. y el Sindicato de Profesionales Universitarios de la empresa, de fecha 21 de septiembre de 2020, que las partes incorporan y que se encuentra vigente, señala en su cláusula 4.2 letra b) *“Sueldos: b) Una vez reajustados los sueldos contractuales en la forma señalada en la letra anterior, éstos se reajustarán el 1°*



de julio de 2021, y el 1° de enero y el 1° de julio de los años 2022 y 2023, en el 100% de la variación acumulada que haya experimentado el IPC en los seis meses inmediatamente anteriores.

Con todo, si durante la vigencia del presente convenio y antes de completarse algún periodo semestral, el IPC acumulado en lo que haya transcurrido del periodo alcance a un 1,75% o más, se reajustarán los sueldos contractuales en dicho porcentaje, o en lo que exceda, a partir del mes siguiente a aquel en que se alcanzó o sobrepasó tal porcentaje, debiendo otorgarse el reajuste correspondiente al periodo que falte del semestre a la fecha de término del mismo.”

El conflicto en cuestión queda limitado específicamente por el inciso segundo de dicha cláusula, en donde la reclamante sostiene que es efectivo que para el primer semestre del año 2022 se verificó la hipótesis de un IPC acumulado mayor a 1.75% para dos meses, pero que se cumplió con la cláusula al implementar dicha variación en una única oportunidad y luego mantenerla por el resto del semestre hasta el nuevo reajuste semestral, y agrega que esta interpretación se obtiene de la expresión “*debiendo otorgarse el reajuste correspondiente al periodo que falte del semestre a la fecha de término del mismo.*” En juicio al declarar los testigos de la reclamante Mario Gajardo y Luis Monsalve, ambos mencionaron que esta cláusula esta pactada con todos los sindicatos de la empresa y el señor Gajardo especifica que esta clausula existe desde el año 2008, aplicándose por primera vez en el año 2009, sin embargo, ambos aclaran que es primera vez que ocurre la hipótesis de verificarse dos meses en un mismo semestre en que el IPC acumulado haya alcanzado o sobrepasado el 1,75%, pero que en tal evento se cumple con el reajuste una única vez y luego en su mantención.

A nuestro juicio esta última interpretación resulta forzosa, pues la cláusula en cuestión no formula distinción alguna, no limita la fórmula, ni la condiciona, todo su contenido transcurre en el hecho de darse la situación de un IPC acumulado igual o mayor a 1. 75% el que se mantiene y que no precluye para su aplicación de verificarse nuevamente, de ser así, esta situación debió ser pactada expresamente.

De esta forma, a juicio de este Tribunal, no existe un error en la aplicación de la multa, la reclamante incumple una norma del convenio colectivo vigente que no resulta oscura ni dudosa, y que por tratarse de una situación sin precedentes interpreta forzosamente a su favor.



Conforme a lo anterior se habrá de rechazar la reclamación efectuada.

9º: Costas. Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil cada parte pague sus costas, no condenando a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y siguientes, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, SE DECLARA:

- I. Que se rechaza el recurso de reclamación en todas sus partes.
- II. Que, cada parte pagará sus costas.

RIT: I- 147-2023

Dictada por la Magistrado LILIANA LUISA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

